



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7037720 Radicado # 2026EE150308 Fecha: 2026-07-15

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER140645 del 2026-07-03

Rad. Superintendencia No. 26-244988- -1 del 2026-07-03

Trámite: 317 Evento: 0 Actuación: 471 Folios: 1

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, traslada la solicitud interpuesta por *un ciudadano(a) anónimo(a)* en la que expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de varios establecimientos comerciales tipo “**BAR**” ubicados en la **CL 138 No. 125 A – 71, CL 138 No. 125 A – 83, CL 138 No. 125 A – 87** y en la **CL 138 No. 125 A – 90** de la localidad de Suba; y de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental FOREST, se evidenció que esta Autoridad Ambiental ya tiene conocimiento de los hechos reportados, relacionados con la presunta contaminación acústica generada por los establecimientos objeto de la denuncia. En consecuencia, se había programado una visita técnica para el segundo trimestre de 2026, con el propósito de adelantar las actuaciones de evaluación, control y seguimiento que permitieran establecer la existencia de una presunta afectación ambiental por emisión de ruido. No obstante, dicha actividad no fue posible realizarla dentro del periodo previsto.

Lo anterior obedece a las condiciones meteorológicas adversas que imposibilitaron la aplicación de los procedimientos establecidos en el Anexo 3. Procedimiento de Medición de la Resolución 0627 de 2006¹. Adicionalmente, la realización de eventos de aglomeración en el distrito durante ese periodo demandó la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades.

Así mismo, y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de

¹ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

En consideración a lo anterior, la visita técnica fue reprogramada para el **cuarto trimestre de 2026**, con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

De igual manera, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, **ni avala obras de insonorización** a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009² (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*³), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Respecto de la problemática relacionada con los “gritos”, se precisa que esta **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, y en relación con lo expuesto sobre: “(...) motos de los clientes con modificaciones de exosto resonadores (...) y “(...) se suben a sus motos generando más ruido mientras suenan sus motores a las 3 am de la madrugada (...)” se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.5.20 Dispositivos o accesorios generadores de ruido. Quedan prohibidos, la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire. Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil”.

Ahora bien, si bien los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006⁵, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En ese sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, no cuenta con competencia técnica ni jurídica para evaluar o controlar la problemática expuesta, ni para restringir la circulación de vehículos automotores o motocicletas en el Distrito Capital.

No obstante, teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶ se dará traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad para

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁶ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos, y se adelanten las acciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁷ de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado a la Estación de Policía de Suba y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Adicionalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por “*peleas*” y “*salud*” se corre traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos expuestos.

Finalmente, y en cumplimiento del traslado efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se remite copia informativa de esta respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Con traslado a: **Doctor. Cesar Augusto Salamanca Rojas.** Alcalde Local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Suba, Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 91 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547.

Comandante de Estación. Estación de Policía de Suba; Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49; Teléfono celular: (+601) 314357195.

Dra. María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Doctor. César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ). Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595

Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790

Anexo a Entidades: Radicado SDA No. 2026ER140645 del 2026-07-03pdf (7 folios).

Copia
informativa a: **Señor. Carlos Alberto Gutiérrez Parada.** Coordinador grupo de trabajo de atención al ciudadano, o quien haga sus veces. Superintendencia de Industria y Comercio. Dirección: CL 24 No. 7 – 43. Teléfono: (+601) 5870000. (SIN ANEXOS)